

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicado: 2014-00565.

A despacho de la Señora Juez el presente proceso ordinario con el informe que el apoderado judicial de la demandada presentó recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandante.

Sírvase Proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A U T O INTERLOCUTORIO No.

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por PAULA ANDREA ZULUAGA DÁVILA en contra de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en contra del auto del 16 de marzo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera, segunda instancia y casación.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 17 de junio de 2016, este despacho condenó a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. a reintegrar a PAULA ANDREA ZULUAGA DAVILA a un cargo de igual o superior categoría que el que venía ocupando en esa sociedad para la terminación del vínculo contractual, es decir, al 15 de octubre de 2013, al igual que a reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la terminación del contrato de trabajo y hasta la fecha del reintegro.

Asimismo, se condenó a la demandada al pago de las costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma de \$6.894.550.oo.

Esta sentencia fue modificada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante proveído del 27 de septiembre de 2016; finalmente la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 1º de diciembre de 2020 no casó la sentencia antes indicada.

Por auto del 16 de marzo del presente año, se liquidaron las costas procesales así:

A cargo de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y en favor de la parte demandante:

Agencias 1ª instancia (fl. 357).....	\$5.479.640.oo
Agencias 2ª instancia.....	\$ -0-.
Casación (fl.349 vto).....	\$8.849.000.oo
Otros gastos.....	\$ -0-
TOTAL	\$13.959.640.oo

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito remitido vía correo electrónico, presentó recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, indicando que en el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones que las necesarias, por lo que las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, causadas o retrasadas intencionalmente por esa parte, además no se tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la apoderada de la parte demandante, pues exigió un mínimo esfuerzo a lo largo del proceso y no se entiende de donde toma el despacho el valor liquidado y único por costas de primera instancia en la suma excesiva de \$5.479.640.oo a cargo de la accionada, cuando en el proceso no existió un desgaste innecesario del aparato judicial, toda vez que el mismo se adelantó de manera expedita y con la colaboración de la accionada, quien ha actuado con la más absoluta buena fe en todas las instancias judiciales.

Solicita, por lo anterior, se reajuste el valor de la liquidación de las costas y agencias en derecho teniendo en cuenta su real causación y comprobación.

CONSIDERACIONES

La condena en costas procesales se encuentra reglada en el Artículo 366 del Código General del Proceso que a la letra dice:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y

otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.

Constituyen las costas, por lo tanto una compensación para la parte que se vea compelida a agotar esfuerzos, para ejercer su defensa dentro de un proceso y los trámites paralelos o posteriores al mismo.

Por tal razón, independientemente del resultado de fondo en el pleito, si como consecuencia del mismo se derivan actuaciones incidentales, la decisión de las mismas puede concluir con el reconocimiento de las expensas procesales en favor de quien salga victorioso en ellas, pues se entienden como cuestiones autónomas.

Ahora bien, dentro del concepto de costas se encuentra el de las agencias en derecho, que corresponde a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Estas representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, siendo el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto, conforme al lineamiento del artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

Así pues, el Juez de conocimiento atendiendo a la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial, y

respetando los límites que le da la norma, procede a fijar las agencias en derecho.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que establece las tarifas de agencias en derecho, consagra en su artículo 2º que ***"para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"***.

Más adelante, en su artículo 5º, numeral 1 respecto de los procesos declarativos en general, indica en su literal b) "En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.LV..." y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Indica el recurrente que atendiendo la gestión realizada por la demandada, la que fue de suma diligencia, pues el proceso se adelantó de manera expedita y con su colaboración, además ha actuado con la más absoluta buena fe en todas las instancias judiciales, considerando que las agencias en derecho debieron ser tasadas en suma inferior a las fijadas por el despacho; razonamientos que no son de recibo para el despacho, toda vez que si bien el Acuerdo mencionado fija unas tarifas que corresponden a los montos máximos o topes, deja un margen de discrecionalidad al juzgador para establecer el porcentaje que asigna gradualmente de acuerdo, entre otros, a los criterios de naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la apoderada y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables; margen de discrecionalidad dentro del cual se fijaron las agencias en derecho dentro del presente proceso, el que se encuentra ajustado a la realidad procesal y a la gestión realizada por la apoderada.

Por lo anterior no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida a través del auto del 16 de marzo de 2021, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por PAULA ANDREA ZULUAGA DÁVILA en contra de UNE EPM TELECOMUNICACIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 112 de agosto 11 de 2021

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

